



Obispado de Asidonia-Jerez

Pl. Arroyo nº 50 - C.P. 11403

Jerez de la Frontera - Cádiz - España

Telf. 956 33 88 00

obispado@diocesisdejerez.org

## *Estatutos del Consejo de Asuntos Económicos (C.A.E.) Diócesis de Asidonia Jerez*

### *Indice*

**Capítulo 1º** ..... *Naturaleza y fines.*

**Capítulo 2º** ..... *Miembros que integran el CAE: nombramiento y cese de los mismos.*

**Capítulo 3º** ..... *Organos del CAE.*

**Capítulo 4º** ..... *Competencias del CAE.*

**Capítulo 5º** ..... *Competencias de la Comisión Permanente.*

**Capítulo 6º** ..... *Condiciones para la validez de los Acuerdos, tanto del pleno como de la Comisión Permanente.*

**Capítulo 7º** ..... *De la misión del Secretario.*

**Capítulo 8º** ..... *Disposiciones Transitorias.*

**Anexo** ..... *Cánones citados en los presentes Estatutos.*

### *Capítulo 1º*

#### *Naturaleza y fines.*

**Artículo 1.** El Consejo de Asuntos Económicos, es un órgano de la Curia Diocesana que colabora con el Obispo en la administración de los bienes temporales de la Diócesis. (c. 492).

**Artículo 2.** El Consejo de Asuntos Económicos, compuesto por una comisión de fieles, sacerdotes y laicos, que designados por el propio Sr. Obispo y bajo su presidencia o la de quien el delegue, tiene el contenido y funciones que le atribuye el Código de Derecho Canónico y las que se indican en estos Estatutos, así como las instrucciones por las cuales se aclaran las prescripciones de las leyes (c. 34).

**Artículo 3.** Es función primordial del C.A.E. colaborar en los asuntos de la administración de la Diócesis y asesorar al Sr. Obispo en todo lo concerniente en esta materia, estando los Administradores obligados a cumplir esta misión con la diligencia de “un buen padre de familia” (c. 1284).

**Artículo 4.** El C.A.E. es un organismo consultivo, pero sus decisiones tienen carácter vinculante siempre que lo determine el Código de Derecho Canónico, como se especificara en estos Estatutos.

## *Capítulo 2º*

### *Miembros que integran el C.A.E. Nombramiento y cese de los mismos.*

**Artículo 5.** El C.A.E. está formado en la Diócesis de Asidonia-Jerez por los siguientes miembros, además del Sr. Obispo quien por derecho propio lo preside:

#### 5.1. Miembros natos:

- Obispo de la Diócesis
- Vicario General de la Diócesis
- Vicario Episcopal de Asuntos Jurídicos y Relaciones Institucionales
- Responsable de la Oficina de Sostenimiento Económico de la Iglesia
- Director de la Oficina de Obras y Recursos
- Ecónomo de la Diócesis.

#### 5.2. Restantes miembros:

- Seis peritos en Economía.
- Cuatro peritos en Arquitectura y Arte Sacro
- Dos peritos en Derecho privado
- Secretario
- Adjunto al Secretario
- Aquellos otros que el Sr. Obispo designe libremente.

**Artículo 6.** El C.A.E., de acuerdo con el Sr. Obispo, podrá nombrar, cuando las circunstancias lo exijan y por el tiempo que consideren necesario, personas o comisiones técnicas, a las que se les encomendará un trabajo concreto, y que quedarán disueltas automáticamente una vez que hayan concluido con la misión que se les encomienda. Estas comisiones estarán siempre presididas por un miembro del CAE.

**Artículo 7.** Los miembros natos del C.A.E. permanecerán en el mismo mientras estén en vigor sus cargos. Los otros miembros, son nombrados por el Sr. Obispo por un periodo de cinco años renovables (c. 492) y solamente cesaran en su cargo, o por transcurrir el tiempo para el que fue nombrado; o si fuera antes de cumplir su mandato, por propia renuncia aceptada por el Sr. Obispo, o por imposibilidad de cumplir su misión, o por causa grave, a juicio del Sr. Obispo, quien en este caso deberá oír a la Comisión Permanente del CAE, antes de tomar la decisión.

**Artículo 8.** Los miembros del C.A.E, antes de empezar a desempeñar su oficio, deberán prometer mediante juramento ante el Sr. Obispo, cumplir fielmente el cargo y guardar el secreto, dentro de los límites de la prudencia y la naturaleza de los asuntos que lo requieran o determine el Sr. Obispo (c. 471).

## *Capítulo 3º*

### *Órganos del Consejo de Asuntos Económicos.*

**Artículo 9.** El CAE está formado por el Pleno, del que forman parte todos los miembros del mismo; y por una Comisión Permanente, compuesta por los miembros natos ya citados en el artículo 5.1. y el Secretario, al objeto de levantar Acta de las sesiones de la misma.

**Artículo 10.** La Comisión Permanente ayudara a la Administración Diocesana en los asuntos ordinarios, reuniéndose en forma ordinaria mensualmente; y en forma extraordinaria cuando se considere necesario, a criterio del Sr. Obispo, o de los miembros que la componen.

- 10.1. Sera presidida ordinariamente por el Sr. Obispo o persona en quién este delegue.
- 10.2. Tendrá como especial función supervisar los presupuestos de ingresos y gastos de cada año; así como el resumen de cuentas del año anterior para someterlo a examen y aprobación del Pleno.
- 10.3. Preparar el orden del día, de acuerdo con el Sr. Obispo, de las reuniones del Pleno.

**Artículo 11.** Las reuniones del Pleno tendrán lugar, de forma ordinaria, dos veces al año, celebrándose la primera a lo largo del mes de Abril, en orden a la aprobación y presentación de las cuentas anuales a la Conferencia Episcopal Española y la segunda el día 1 de Octubre o siguiente hábil, en orden a practicar la revisión de los estados contables de los primeros meses del año reservando el cuarto trimestre para posibles correcciones y cambios de tendencia según las necesidades detectadas.

Con independencia de lo anterior, podrán celebrarse cuantas reuniones extraordinarias sean necesarias en cualquier época del año, cuando la mayoría de los miembros del C.A.E. lo solicite y lo acepte el Sr. Obispo, o a instancia de éste último.

## *Capítulo 4º*

### *Competencias del Consejo de Asuntos Económicos.*

**Artículo 12.** El Sr. Obispo está obligado a consultar al C.A.E. por Derecho y conforme a estos Estatutos, en los siguientes casos:

- 13.1. Para nombrar nuevos miembros del Consejo, cuando alguno haya cesado antes de cumplir su mandato, por alguna de las causas expuestas en el Artículo 7 de estos Estatutos.
- 13.2. Para actos de administración que, atendidas las circunstancias económicas de la Diócesis, sean de mayor importancia.  
(c. 1277).
- 13.3. Cuando tenga que imponer un tributo a las personas jurídicas sujetas a su jurisdicción en beneficio de la Diócesis, con carácter extraordinario. (c. 1263).
- 13.4. Cuando tenga que determinar para personas, sujetas a su jurisdicción, los actos que sobrepasan el fin y el modo de la administración ordinaria. (c. 1281, parrf. 2).
- 13.5. En los casos comprendidos en los cánones 1294, 1287, parrf.1, 1305 y 1310, parrf. 2 del vigente Código de Derecho Canónico.

**Artículo 13.** El Ecónomo de la Diócesis, consultará con el Área del Consejo correspondiente- Economía, Derecho Privado y Arquitectura- en cualquier asunto de administración que revista especial dificultad, o se salga de lo que es simple administración ordinaria, aunque no llegue al caso de administración extraordinaria.

**Artículo 14.** El Sr. Obispo necesita del consentimiento del C.A.E. en los siguientes casos:

15.1. Para los actos administrativos que la Conferencia Episcopal Española determine como administración extraordinaria. (c. 1292, parrf. 1).

15.2. Para enajenar los bienes de la Diócesis, en conformidad con el canon 1292, 1.

**Artículo 15.** Es misión general del C.A.E. asesorar, tanto a la diócesis como a las parroquias, en cualquier asunto referente a materias de administración económica, y en especial:

15.1. A la vista del patrimonio diocesano, asesorar al Ecónomo de la Diócesis sobre los criterios generales de su gestión.

15.2. Potenciar el tema de la autofinanciación diocesana, promoviendo una mayor aportación de los fieles, así como un mejor aprovechamiento de los recursos propios.

15.3. Colaborar con los párrocos que lo pidieren en la elaboración de los Estatutos de los Consejos Parroquiales de Economía, ayudar a ponerlos en funcionamiento y asesorarlos con cualquier asunto relacionado con la economía parroquial.

15.4. Orientar respecto a las aportaciones que deben efectuar las personas jurídicas sujetas al Obispo para contribuir al sostenimiento de la Diócesis. (c. 1263).

15.5. Asesorar al Obispo para determinar cuáles son los actos de administración extraordinaria de las personas jurídicas sometidas a la jurisdicción del Obispo. (c. 1281).

15.6. Confeccionar y mantener al día el inventario de los bienes de la Diócesis.

15.7. Informar sobre aranceles diocesanos, si ha lugar a ello.

15.8. Debe ser oído para el nombramiento de Ecónomo de la Diócesis y para su remoción. (c. 494, párrafo 1).

15.9. Es función principal del C.A.E., asesorar en la confección del presupuesto de ingresos y gastos del año y la aprobación de las cuentas anuales.

## *Capítulo 5º*

### *Competencias de la Comisión Permanente.*

**Artículo 16.** La Comisión Permanente del Consejo de Asuntos Económicos tendrá bajo su especial cuidado y vigilancia:

16.1. Aprobar los criterios de distribución de nominas, tanto a sacerdotes como a seglares que trabajen para la Diócesis a tiempo pleno o parcial; y fijar los complementos al clero cuando tengan gastos especiales por los capítulos que sean.

16.2. Se le encomienda todo lo relacionado con la seguridad social del personal.

16.3. Aprobar o rechazar todo lo referente a la restauración de templos, casas parroquiales, demás edificios diocesanos o parroquiales, así como adquisición o ventas de locales de propiedad eclesiástica diocesana.

16.4. Aprobar o rechazar todo lo relacionado con contratos de compraventa, alquileres, permutas e inversiones financieras hasta lo que haya señalado el Pleno de forma estable. (cc.1292 y 1295).

- 16.5. Supervisar el presupuesto de ingresos y gastos para todo el régimen de la Diócesis en el año entrante, así como las cuentas de ingresos y gastos a final del año para someterlas a examen y aprobación del Pleno.
- 16.6. Supervisar y vigilar los presupuestos de las parroquias y las diversas entidades de la Diócesis, así como las cuentas presentadas por las mismas. (c. 1287).
- 16.7. Preparar el orden del día de las sesiones del Pleno, de acuerdo con el Sr. Obispo y el Ecónomo de la Diócesis.
- 16.8. Cualquier otra competencia que le encomiende el Pleno.

### *Capítulo 6º*

#### *Condiciones para la validez de los acuerdos, tanto del Pleno como de la Permanente.*

**Artículo 17.** Para la validez de los acuerdos del Pleno y de la Comisión Permanente, se requieren las siguientes condiciones:

- 17.1. Presencia de la mayoría absoluta de los miembros, es decir, la mitad mas uno.
- 17.2. El Sr. Obispo de la Diócesis, o la persona en quien éste delegue, decidirá si en alguna ocasión debe someterse el asunto a votación secreta, sobre todo si así lo pidieren algunos miembros presentes.
- 17.3. Los acuerdos serán validos si obtienen la mayoría de los votos de los presentes. En la votación se seguirá la norma de los cánones 119 y 127.
- 17.4. Cuando se trate de emitir simple consejo, basta con oír a los presentes, con tal que sean mayoría absoluta, según lo dicho.

### *Capítulo 7º*

#### *De la misión del Secretario.*

**Artículo 18.** Existirán un Adjunto al Secretario y un Secretario, elegidos por los demás miembros, y el primero tendrá como misiones específicas:

- 18.1. Custodiar el Libro de Actas y cualquier otro documento directamente relacionado con el Consejo de Asuntos Económicos, así como el sello del mismo, si lo hubiere, en el domicilio del Obispado.
- 18.2. Levantar acta de cada una de las Sesiones del Consejo, distinguiendo las del Pleno y las de la Permanente.
- 18.3. Enviar copia del acta en el plazo de diez días a los miembros del Pleno, o de la Permanente, en cada caso, para que la examinen y aprueben o corrijan en el plazo máximo de quince días, transcurridos los cuales, si nada manifiestan, se consideran aprobadas.
- 18.4. Enviar, al menos con una semana de antelación, las citaciones con el orden del día de cada Sesión del Consejo, a cada uno de los miembros; o cualquier otro comunicado que le encomiende el Sr. Obispo o el Vicario Episcopal de Economía, así como la documentación necesaria, en su caso, para el estudio de los temas a tratar.

El Secretario tendrá las restantes funciones propias de dicho cargo.

## *Capítulo 8º*

### *Disposiciones transitorias.*

**Artículo 19.** Estos Estatutos no tendrán valor legal mientras no hayan sido aprobados por el Sr. Obispo, a quien se someterá todo su articulado para la conveniente aprobación.

En caso de duda sobre la interpretación de cualquier de los artículos de estos Estatutos, la opinión del Sr. Vicario Episcopal de Asuntos Jurídicos y Relaciones Institucionales resolverá la duda.

### ***ANEXO A LOS ESTATUTOS DEL CONSEJO DE ASUNTOS ECONÓMICOS***

#### *Capítulo 1*

##### **Canon 492**

1. En cada diócesis se constituya un consejo de asuntos económicos, presidido por el mismo Obispo diocesano o su delegado y que consta, al menos, de tres fieles nombrados por el Obispo, expertos en materia económica y en derecho civil, y de probada integridad.
2. Los miembros del consejo de asuntos económicos serán nombrados para un quinquenio, pero transcurrido ese tiempo, puede renovarse el nombramiento para otros quinquenios.
3. Quedan excluidos del consejo de asuntos económicos aquellas personas relacionadas con el Obispo hasta el cuarto grado de consanguinidad o de afinidad.

##### **Canon 493**

Además de las funciones que se le encomiendan en el Libro V “De los bienes temporales de la Iglesia”, compete al consejo de asuntos económicos, de acuerdo con las indicaciones recibidas del Obispo, hacer cada año el presupuesto de ingresos y gastos para todo el régimen de la diócesis en el año entrante, así como aprobar las cuentas de ingresos y gastos a fin de año.

##### **Canon 34**

1. Las instrucciones, por las cuales se aclaran las prescripciones de las leyes, y se desarrollan y determinan los modos en que ha de realizarse su ejecución, se dan para aquellos a quienes compete cuidar que se cumplan las leyes y los obligan en la ejecución de las mismas; pueden darlas legítimamente, dentro de los límites de su competencia, quienes gozan de potestad ejecutiva.
2. Lo mandado en las instrucciones no deroga las leyes, y si algunas cosas resultan incompatibles con las prescripciones de las leyes, carecen de todo valor.

3. Las instrucciones dejan de tener vigor no solo por revocación explícita o implícita de la autoridad competente que las emitió, o de su superior, sino también al cesar la ley para cuya aclaración o ejecución hubieran sido dadas.

#### **Canon 1284**

1. Todos los administradores están obligados a cumplir su función con la diligencia de un buen padre de familia.
2. Por lo tanto deben:
  - 1.o Vigilar para que los bienes confiados a su cuidado no perezcan en modo alguno ni sufran detrimento, suscribiendo a tal fin, en la medida en que fuese necesario, contratos de seguro;
  - 2.o Cuidar de que la propiedad de los bienes eclesiásticos quede resguardada por modos civilmente validos;
  - 3.o Observar las prescripciones del derecho, tanto canónico como civil, las impuestas por el fundador o donante, o la legítima autoridad, y sobre todo tener cuidado de que no sobrevenga daño para la Iglesia por inobservancia de las leyes civiles;
  - 4.o Cobrar cuidadosamente y a tiempo las rentas y productos de los bienes, y conservar de modo seguro los ya cobrados y emplearlos según el deseo del fundador o las normas legítimas;
  - 5.o Pagar puntualmente el interés debido por préstamo o por hipoteca, y cuidar de que el capital debido se devuelva a su tiempo;
  - 6.o Con el consentimiento del Ordinario, aplicar a los fines de la persona jurídica el dinero que sobre del pago de los gastos y que pueda ser invertido productivamente;
  - 7.o Llevar con diligencia los libros de entradas y salidas;
  - 8.o Hacer un balance de la administración al final de cada año;
  - 9.o Ordenar debidamente y guardar en un archivo conveniente y apto los documentos e instrumentos en los que se fundan los derechos de la Iglesia o del instituto sobre los bienes y, donde pueda hacerse fácilmente, depositar copias autenticas de los mismos en el archivo de la curia.
3. Se recomienda encarecidamente que los administradores hagan cada año un presupuesto de las entradas y salidas; se deja en cambio al derecho particular el preceptuarlo y el determinar más detalladamente el modo de presentarlo.

#### ***Capítulo 2***

#### **Canon 471**

Todos los que son admitidos a desempeñar oficios en la curia deben:

- 1.o Formular la promesa de desempeñar fielmente la tarea, según el modo determinado por el derecho o por el Obispo;
- 2.o Guardar secreto dentro de los límites y según el modo establecidos por el derecho o por el Obispo.

#### ***Capítulo 4***

#### **Canon 1277**

En lo que atañe a la realización de actos de administración que, teniendo en cuenta la situación económica de la diócesis, sean de mayor importancia, el Obispo diocesano debe oír al consejo de asuntos económicos y al colegio de consultores; pero, aparte de los casos especialmente determinados en el derecho universal o en las escrituras de fundación, necesita el consentimiento del mismo consejo así como del colegio de

consultores, para realizar los actos de administración extraordinaria. Corresponde, por su parte, a la Conferencia Episcopal, determinar que actos han de ser considerados de administración extraordinaria.

#### **Canon 1263**

El Obispo diocesano tiene el derecho, oído el consejo de asuntos económicos y el consejo presbiteral, de imponer, para las necesidades de la diócesis, un tributo moderado a las personas jurídicas públicas sujetas a su jurisdicción, que sea proporcionado a sus ingresos; respecto de las demás personas físicas y jurídicas solo se le permite imponer una contribución extraordinaria y moderada, en caso de grave necesidad y bajo las mismas condiciones, quedando a salvo las leyes y costumbres particulares que le atribuyan derechos más amplios.

#### **Canon 1281**

1. Quedando firme las prescripciones de los estatutos, los administradores realizan inválidamente los actos que exceden los fines y el modo de la administración ordinaria, a no ser que hubieran obtenido previamente facultad escrita del Ordinario.
2. En los estatutos deben determinarse los actos que exceden del fin y el modo de la administración ordinaria; si en cambio, los estatutos no hablan de este asunto, compete al Obispo diocesano, oído el consejo de asuntos económicos, determinar este tipo de actos respecto de las personas que le están sujetas.
3. A no ser que le haya reportado un provecho, y en la medida del mismo, la persona jurídica, no está obligada a responder de los actos realizados inválidamente por los administradores; pero de los actos realizados por los administradores ilegitima aunque válidamente, responderá la misma persona jurídica, quedando a salvo su acción o recurso contra los administradores que le hubieran infligido daños.

#### **Canon 1294**

1. Ordinariamente una cosa no debe enajenarse por un precio menor al indicado en la tasación.
2. El dinero cobrado por la enajenación o debe colocarse con cautela en beneficio de la Iglesia o gastarse prudentemente conforme a los fines de dicha enajenación.

#### **Canon 1287**

1. Quedando reprobada la costumbre contraria, los administradores, tanto clérigos como laicos, de cualesquiera bienes eclesiásticos que no estén legítimamente exentos de la potestad de régimen del Obispo diocesano, tienen la obligación de rendir cuenta cada año al Ordinario del lugar, el cual encomendará su revisión al consejo de asuntos económicos.
2. Los administradores rendirán cuentas a los fieles acerca de los bienes que estos ofrendan a la Iglesia, según las normas que han de establecerse en el derecho particular.

#### **Canon 1305**

El dinero y los bienes muebles asignados como dote han de depositarse inmediatamente en un lugar seguro que debe ser aprobado por el Ordinario, a fin de que queden a resguardo ese dinero o el precio de los bienes muebles, y han de ser colocados cuanto antes, cauta y provechosamente, en beneficio de la fundación, con mención expresa y detallada de las cargas, según el prudente juicio del mismo Ordinario y oídos los interesados y el propio consejo de asuntos económicos.

**Canon 1310**

1. Si el fundador hubiera concedido expresamente al Ordinario el poder de reducir, moderar o commutar las voluntades de los fieles sobre causas pias, este puede hacerlo solamente por causa justa y necesaria.
2. Si la ejecución de las cargas impuestas, por disminución de las rentas o por otra causa, sin culpa alguna de los administradores, llegara a ser imposible, el Ordinario podrá disminuir con equidad dichas cargas, una vez oídos los interesados y el propio consejo de asuntos económicos, y respetando del mejor modo posible la voluntad del fundador; queda exceptuada la reducción de Misas que se rigen por las prescripciones del can. 1308.
3. En los demás casos debe recurrirse a la Sede Apostólica.

**Canon 1292**

1. Quedando a salvo lo prescripto en el can. 638, 3, cuando el valor de los bienes cuya enajenación se propone, se halla entre la suma mínima y la suma máxima que ha de fijar cada Conferencia Episcopal para su respectiva región, la autoridad competente se determina por los propios estatutos, si se trata de personas jurídicas no sujetas al Obispo diocesano; de lo contrario, la autoridad competente es el Obispo diocesano con el consentimiento del consejo de asuntos económicos y del colegio de consultores, así como de los interesados. El Obispo diocesano necesita también el consentimiento de los mismos para enajenar bienes de la diócesis.
2. Si se trata, en cambio, de bienes cuyo valor supera la suma máxima, o de exvotos donados a la Iglesia, o de bienes preciosos por razones artísticas o históricas, para la validez de la enajenación se requiere además la licencia de la Santa Sede.
3. Si la cosa que se ha de enajenar es divisible, al pedir la licencia para la enajenación, deben especificarse las partes anteriormente enajenadas; de lo contrario la licencia es inválida.
4. Quienes deben tomar parte en la enajenación de bienes con su consejo o su consentimiento no otorgaran su consejo o consentimiento si previamente no se los hubiera informado exactamente tanto de la situación económica de la persona jurídica, cuyos bienes se propone enajenar, como de las enajenaciones ya realizadas.

**Canon 494**

1. En cada diócesis, después de oídos el colegio de consultores y el consejo de asuntos económicos, el Obispo nombre un economista, que sea verdaderamente experto en materia económica y de total honradez.
2. El economista ha de ser nombrado por un quinquenio, pero transcurrido este tiempo, puede ser nombrado por otros quinquenios; mientras dura su cargo, no debe ser removido si no es por causa grave, que el Obispo ha de ponderar habiendo oído al colegio de consultores y al consejo de asuntos económicos.
3. Corresponde al economista, de acuerdo con el plan determinado por el consejo de asuntos económicos, administrar los bienes de la diócesis bajo la autoridad del Obispo y, con los ingresos propios de la diócesis, hacer los gastos que ordene legítimamente el Obispo o quienes hayan sido encargados por él.
4. A fin de año, el economista debe rendir cuentas de ingresos y gastos al consejo de asuntos económicos.

## ***Capítulo 5***

### **Canon 1295**

Los requisitos a tenor de los cánones 1291-1294, a los cuales también se deben acomodar los estatutos de las personas jurídicas, deben observarse no solo en la enajenación, sino también en cualquier operación de la que pueda resultar perjudicada la situación patrimonial de la persona jurídica.

## ***Capítulo 6***

### **Canon 119**

En lo que atañe a los actos colegiales, salvo que en el derecho o en los estatutos se prevea otra cosa:

- 1.º Cuando se trata de elecciones, tiene valor jurídico, aquello que, hallándose presente la mayoría de los que deben ser convocados, se apruebe por mayoría absoluta de los presentes; después de dos escrutinios ineficaces, se hará la votación sobre los dos candidatos que hayan obtenido la mayoría de votos, o si son más, sobre los dos de más edad; después del tercer escrutinio, si persiste el empate, quedara elegido el de más edad;
- 2.º Cuando se trata de otros asuntos, tiene valor jurídico aquello que, hallándose presente la mayor parte de los que deben ser convocados, se apruebe por mayoría absoluta de los presentes; si después de dos escrutinios los votos son iguales, el presidente puede resolver el empate con su voto;
- 3.º En cambio, lo que afecta a todos en cuanto personas individuales, debe ser aprobado por todos.

### **Canon 127**

1.- Cuando el derecho establece que, para realizar ciertos actos, el Superior necesita del consentimiento o del consejo de algún colegio o grupo de personas, el colegio o grupo debe convocarse a tenor del can. 166, a no ser que, tratándose solamente de pedir el consejo, se disponga de otro modo en el derecho particular o bien en el propio; sin embargo, para que los actos sean válidos se requiere obtener el consenso de la mayoría absoluta de los presentes o bien pedir el consejo de todos.

2. Cuando en el derecho se establece que, para realizar ciertos actos, el Superior necesita del consentimiento o bien del consejo de algunas personas individuales:

1.º Si se exige el consentimiento, es invalido el acto del Superior cuando no pide el consentimiento de esas personas o cuando actúa contra el parecer de las mismas o de alguna de ellas;

2.º Si se exige el consejo, es invalido el acto del Superior cuando no escucha a esas personas; el Superior, aunque no tiene obligación alguna de seguir ese parecer, aun unánime, no debe sin embargo apartarse del mismo, sobre todo si es unánime, sin una razón que, a su juicio, sea más poderosa.

3. Todos aquellos cuyo consentimiento o consejo se requiere, están obligados a manifestar sinceramente su opinión, y también, si lo pide la gravedad de los asuntos, a guardar cuidadosamente secreto, cuya obligación puede urgir el Superior.

*Estatutos aprobados el 18 de Diciembre de 2.023, en reunión celebrada  
por el Consejo de Asuntos Económicos (C.A.E.) de la Diócesis de  
Asidonia Jerez, al punto Sexto del Orden del Día propuesto para su  
convocatoria.*

